

CANAL CAPITAL

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL PLIEGO DE CONDICIONES - CONVOCATORIA PÚBLICA 001 DE 2019

OBJETO: Contratar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, de equipos y personal en el perímetro de Bogotá D.C. y otros destinos nacionales.

1. OBSERVACIÓN DE ANGELA CRISTINA ALVARADO CONTRERAS ADMINISTRADORA AGENCIA BOYACÁ SERVITAC.

"Por medio del presente me permito presentar para su consideración la siguiente observación al contenido del proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia:

Señala el numeral 2 del numeral 4.1.14 que el proponente debe adjuntar copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con lo establecido en el Decreto 173 de 2001. De acuerdo con lo anterior y como puede deducirse de una lectura sencilla de la tipología de vehículos requeridos por la entidad, que la exigencia para el proponente de la Resolución de habilitación en transporte de carga, es una exigencia que de una parte atenta contra la pluralidad de oferentes, contra la selección objetiva de las propuestas y contra las disposiciones normativas conforme se expone a continuación:

1. *El Artículo 6 del Decreto 173 de 2001 define al servicio público de transporte terrestre automotor de carga como "aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".*
2. *El Artículo 20 de ese mismo Decreto establece respecto a los vehículos que "Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio", significando con ello que para poder prestar el servicio de carga, los vehículos que se utilicen para el efecto deben estar debidamente homologados.*
3. *El Ministerio de Transporte expidió las Resoluciones 948 de fecha 20 de febrero de 1996 y 4992 de fecha 6 de Agosto de ese mismo año, por medio de la cuales se derogaron en todas su partes las resoluciones que homologaron las camionetas doble cabina con platón para el transporte de carga.*
4. *De acuerdo con lo anterior tal como lo ha señalado en propio Ministerio de Transporte, las camionetas doble cabina con platón matriculadas después de promulgación de las resoluciones mencionadas en el numeral anterior, sólo pueden ser homologadas única y exclusivamente para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, excepcionalmente pudiéndose vincular a empresa de servicio especial de conformidad con la Resolución 4000 de fecha 15 de Diciembre de 2005 y como consecuencia de ello*

las camionetas doble cabina con platón NO pueden ser inscritas en el Registro Nacional de Carga.

5. *Es necesario señalarle a la entidad entonces que las camionetas doble cabina con peso bruto vehicular máximo de cinco (5) toneladas está homologada por el ministerio de transporte como vehículo para el servicio mixto. En caso contrario se considera un camión doble cabina y se homologa para el transporte de carga.*

En conclusión entonces, la camioneta doble cabina solamente está homologada para prestar el servicio de transporte mixto, empero, mediante resolución 4000 del 15 de Diciembre de 2005, el Ministerio de Transporte estableció la posibilidad que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público terrestre automotor especial, excepcionalmente pudiese vincular y obtener tarjeta de operación para los vehículos doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con entidades del estado o particulares, en el que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el ejercicio de las funciones propias de las actividades a desempeñar.

Así las cosas con la sola presentación de la tarjeta de operación de la camioneta doble cabina con platón 4x4, de la empresas habilitada para la prestación del servicio especial se tiene que la prestación de su servicio contempla el transporte de equipos, materiales y herramientas, razón por la cual la solicitud de resolución de carga para NO puede ser exigida en la medida que de una parte a partir del año 96 las camionetas doble cabina con platón como se explico NO pueden ser inscritas en el registro nacional de carga, y por la otra porque los vehículos solicitados por la entidad ninguno se ajusta a los parámetros exigidos en el Decreto 173 de 2001, más aun cuando el servicio que se pretende contratar.

En virtud de lo anterior, solicito a la entidad se exponga cuál es el sustento técnico que le permitió a la entidad, pese a no ser el objeto del servicio a contratar, exigir la resolución de habilitación en carga, más aún cuando ninguno de los vehículos que se refieren como parque automotor en el numeral 1 del proyecto de pliego, corresponden a tipología de carga.

En caso de que persistan en dicha exigencia infundada, solicito se permita que en caso de consorcios y/o uniones temporales cualquiera de los integrantes pueda acreditarlo."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Una vez revisada la observación al proyecto pliego de condiciones convocatoria 01-2019, se encontró que le asiste la razón. En virtud a que no existe un sustento técnico para solicitar la resolución de habilitación de carga, por tal razón se retirará esta condición del pliego de condiciones definitivo.

2. OBSERVACIÓN DE JONATAN JAUREGUI - PLANEACIÓN COMERCIAL Y OPERATIVA - COLVIAJES S.A.

1. *El número de vehículos podrá aumentar o disminuir, de acuerdo con las necesidades de CANAL CAPITAL, cuando haya lugar a un cambio de un vehículo tipo minivan o 4x4 de la flota fija por motivos de fuerza mayor o por disposición de la empresa, el automotor debe incluir el Sistema de Posicionamiento Global –GPS- y cumplir las demás condiciones técnicas mínimas requeridas. De ser así, cuánto tiempo se tiene para el cambio de los vehículos.*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1

En caso de un cambio por motivos de fuerza mayor o por disposición de la empresa de la flota fija, la empresa debe temporalmente relevar el vehículo a fin de mantener la operación del Canal y el contratista tendrá 2 días hábiles para que oficialice por escrito el cambio del nuevo automotor. Se realizará la respectiva modificación al pliego de condiciones definitivo.

2. Indicadores financieros. ¿Es posible reevaluar los indicadores del Registro Único de Proponentes?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2

Es importante aclarar que en virtud del Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, no se requerirá de Registro Único de Proponentes para aquellos contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado como Canal Capital. Es preciso aclarar que en el presente proceso de selección no se requirió la presentación de RUP.

Frente a la solicitud de verificación de los indicadores financieros, la Subdirectora Financiera de Canal Capital mediante memorando 350 de 07 de febrero de 2019 manifestó: "*Los Indicadores Financieros se determinaron, previo estudio de mercado donde se verificaron los Estados Financieros con corte a Dic 31 de 2017 de los posibles oferentes al proceso en mención. Realizado el respectivo análisis, el resultado determinó que los indicadores propuestos se encuentran dentro de la media requerida en dicho proceso para brindar la pluralidad de oferentes. En la actualidad Canal Capital no realiza evaluación de Indicadores Financieros en sus convocatorias basados en la información del Registro Único de Proponentes - RUP*".

3. ¿Es posible generar convenios de colaboración para el presente contrato?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3

Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio es decir la supervisión de CANAL CAPITAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 *ibidem*, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio - transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros - transportador de hecho-.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación.

Parágrafo 1. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

Parágrafo 2. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente parágrafo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte copia de dicho convenio.

Parágrafo 3. Ninguna de las empresas de transporte que participan en convenios de colaboración empresarial podrá ofrecer o recibir en convenios para la operación una flota superior al 30% de su parque automotor vinculado y con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al porcentaje máximo de flota que puede tener la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos”.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 431 de 2017 «Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones».

3. OBSERVACIÓN DE CINDY HERNÁNDEZ QUIROZ - ANALISTA LICITACIONES - TRANSPORTES CALDERON.

"Cordial saludo, de manera atenta y dando alcance al cronograma publicado por la entidad para la convocatoria No. 01 de 2019, nos permitimos allegar las siguientes observaciones.

1. En el numeral No. 12. TARJETA DE OPERACIÓN. El contratista deberá adjuntar copia legible de la tarjeta de operación vigente de cada uno de los vehículos ofrecidos para la prestación del servicio (Art. 6 de la resolución 4000 de 2005 y Decreto 348 de 2015) para verificar el modelo del vehículo, la capacidad y que se encuentre vinculado a la empresa proponente o a la empresa con quien se haya celebrado convenio de colaboración.

El contratista debe garantizar que el contrato se ejecutará con los vehículos ofrecidos en la propuesta de acuerdo con el párrafo anterior. En el evento que alguno de estos vehículos deba ser reemplazado, deberá mediar autorización del Supervisor del contrato y en todo caso deberá cumplir con las condiciones técnicas, características y modelo.

Solicitamos a la entidad aclarar si al referirse a contratista pretende mencionar al proponente o si estos documentos deben ser entregados por el contratista que resulte favorecido al finalizar el proceso de selección."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1

Para mayor claridad de los proponentes e interesados se desagregaron en el pliego de condiciones definitivo los requisitos habilitantes técnicos de obligatorio cumplimiento. Teniendo en cuenta que los ítems descritos y cantidades de vehículos hacen referencia a la flota fija que prestará sus servicios a Canal Capital, se deben adjuntar con la propuesta todos los documentos relacionados como requisitos técnicos habilitantes incluidas las tarjetas de operación de los vehículos ofertados.

2. En el numeral 2.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS 1. (11) Camionetas mínimo para 6 pasajeros con conductor, de cilindraje mínimo 1200 CC (Tipo Van, Station Wagon, otro) con placas públicas. Modelo 2014 en adelante, Color blanco.

Solicitamos a la entidad aclarar si al mencionar la capacidad mínima permite la posibilidad de presentar un vehículo con una capacidad superior; a su vez solicitamos nos indiquen si es posible presentar vehículos tipo van de una capacidad superior es decir de 12 pasajeros pues los vehículos tipo camioneta de esa capacidad son escasos en el mercado y esto no permitiría la pluralidad de oferentes. Por tanto solicitamos a la entidad permitir la presentación de vehículos tipo van, para cubrir las camionetas anteriormente mencionadas.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2

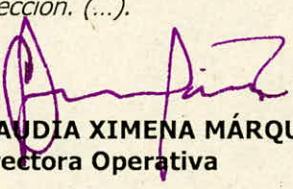
Dada la operatividad que maneja Canal Capital, la convocatoria es clara en el requerimiento que solicita y las condiciones mínimas establecidas que se deben cumplir, lo anterior, sin perjuicio de que el proponente o contratista mejore tales condiciones siempre y cuando no implique un mayor costo para la entidad del estimado en el estudio de mercado.

3. En el numeral 1.14 se indica que la apertura del proceso sería el pasado 8 de febrero, evento que no se llevó a cabo como tampoco la publicación de los pliegos de condiciones definitivos; por tanto solicitamos a la entidad informarnos si se realizará un cambio al cronograma ya publicado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas a la convocatoria, y en virtud del análisis de los cambios que efectuados al pliego de condiciones definitivo se modificó la fecha estimada para dar apertura del proceso de selección.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que "Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento (...). La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. (...).



CLAUDIA XIMENA MÁRQUEZ RAMÍREZ
Directora Operativa

Elaboró: Mónica Grace Sarmiento – Coordinadora Producción
Revisó: Lilian Suárez Castillo – Abogada Secretaría General
Revisó: Olga Lucía Vides Castellanos – Coordinadora Jurídica
Revisó: Andrés Felipe Pineda Pulgarín – Asesor Secretaría General

